



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0481/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez contra la Sentencia núm. 1091/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La Sentencia núm. 1091/2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), en su dispositivo hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 972/2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bernardo Antonio Jiménez Furcal y José Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez y a su representante legal, Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, el trece (13) de julio del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 245/2020, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 1091/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado por el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), y fue remitido a este tribunal, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Guido Antonio Rodríguez López, mediante el Acto núm. 702/2020, del once (11) de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, esencialmente, en los motivos siguientes:

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jacinto de Jesús Rodríguez, recurrente, y Guido Antonio Rodríguez López, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio tuvo su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de primer grado; b) que el demandante recurrió en apelación al referida sentencia y la corte apoderada rechazó el recurso confirmando la decisión impugnada, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: Primer medio: Violación al derecho de defensa; Segundo medio: Mala aplicación del derecho basado en una desnaturalización de los hechos; Tercer medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e imprecisión de motivos; Cuarto medio: Falta de base legal por ausencia de pruebas.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola su derecho de defensa en vista de que es una repetición de la sentencia de primer grado; que realiza un análisis infundado, haciendo interpretaciones no justificadas, omitiendo pruebas fundamentales, que violó el derecho de defensa y el orden público en todos los actos procesales y consecuentemente no concluyó ante la corte a qua.

5) Considerando, que es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

6) Considerando, que como puede comprobarse en el fallo impugnado y contrario a lo alegado por la recurrente, su derecho de defensa fue garantizado por el tribunal de segundo grado, ya que le fue otorgada la oportunidad de presentar conclusiones y los medios en los que fundamentaba su recurso, sin vulnerar el debido proceso de ley; que, además, el recurrente no indicó cuáles pruebas emitió ponderar la corte, ni cuáles interpretaciones realizó sin justificar. En consecuencia, no se desprende de la decisión atacada que se haya incurrido en violación al derecho de defensa, por lo que procede desestimar el medio examinado.

7) Considerando, que, en la exposición de su segundo medio de casación, la parte recurrente sustenta que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos ya que no explica cómo obtuvo el convencimiento de que existía una hipoteca, por lo que en la especie el crédito se desnaturalizó, ya que obvió que se presentaron documentos probatorios que demostraban que no se trataba de una hipoteca, sino de un préstamo.

8) Considerando, que ha sido juzgado en diversas ocasiones que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate y a las situaciones constatadas su verdadero sentido y alcance, solo pueden ser ejercidas si se invoca expresamente en el memorial de casación y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se acompaña el mismo de la producción de la pieza cuestionada en tanto que vicio procesal de desnaturalización.

9) *Considerando, que en la especie el recurrente se limita a establecer que los documentos que demostraban la naturaleza del contrato fueron depositados ante la corte a qua, sin embargo, no expresa cuáles son estos documentos ni los ha aportado a la causa, lo que impide comprobar si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que el medio de casación examinado deviene en inadmisibile.*

10) *Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal al no expresar todos lo puntos de lo decidido en la parte dispositiva de la sentencia, por lo que existe una contradicción entre los motivos y su parte deliberativa; que la sentencia se limita a relatar hechos infundados que no justifican una buena administración de derecho.*

11) *Considerando, que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que de igual forma, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivación, por lo cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.*

12) *Considerando, que es preciso señalar que el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en los motivos de la misma y no en el dispositivo propiamente dicho no la invalida, ni ello*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es causa de casación, por cuanto es de principio que la solución deliberativa puede estar contenida en la motivación del fallo; en consecuencia, la alzada no tenía la obligación de incluir en el dispositivo todo lo decidido, ni ello implica contradicción entre los fundamentos de la sentencia y su dispositivo.

13) Considerando, que, en adición a lo anterior, el recurrente no indicó en qué consistió la incorrecta administración de derecho que alega, que, en relación a la falta de base legal, la lectura del fallo impugnado pone en evidencia que la alzada rechazó los argumentos que pretendían la nulidad de la sentencia de adjudicación, bajo el fundamento de que no se demostró la existencia de unos y porque otros habían surgido con posterioridad a la misma. Por tanto, se constata que su decisión contiene una motivación suficiente que permite a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, valorar la correcta aplicación de la ley, tal como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, procura mediante su recurso de revisión constitucional, la anulación de la sentencia objeto de impugnación y que el expediente sea devuelto a la secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de conocer nuevamente del recurso de casación; para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS FIRMES.

A. Competencia del TC para conocer del presente recurso de revisión.

El artículo 277 de la Constitución de la República establece que Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

En desarrollo de lo establecido en el citado texto constitucional, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11 establece que El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución ..., en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza (...) 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar [...]

B. La vulneración del derecho fue invocada ante la SCJ.

El literal a) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC prevé, como uno de los requisitos a ser observados para la válida interposición del recurso de revisión constitucional, el hecho de que:

Es criterio doctrinal que este requisito se incluye dentro de las exigencias para la interposición de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no solo como requerimiento meramente formal, sino también por dos razones importantes: 1) impide que en el Tribunal Constitucional se pueda plantear revisiones constitucionales de decisiones judiciales basadas en la violación del derecho fundamental por la actuación de jueces ordinarios que ni siquiera han tenido la oportunidad de tomar conocimiento de la presunta vulneración y restaurarla en caso de que se compruebe la misma; y 2) con su exigencia se le da la oportunidad a la contraparte en el proceso de pronunciarse y presentar sus alegatos respecto de la referida vulneración. A lo anterior se añade la idea del carácter excepcional que se reconoce a la intervención de TC, como instancia jurisdiccional suprema para la garantía de los derechos fundamentales, es decir, el escenario natural para la protección de los derechos es la jurisdicción ordinaria. Solo cuando esta no cumple su cometido, como es el caso que nos ocupa, se activa el acceso al TC, por la imperiosa necesidad de hacer valer la eficacia del sistema de derechos y libertades.

C. Agotamiento de las vías de recursos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, como se puede apreciar de la relación de hechos, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y la violación a derechos fundamentales y a garantías constitucionales de la Recurrente no han sido subsanadas, peor aún, la violación del derecho constitucional a la defensa de Perneli, fue relegado a un segundo, para dar paso al cumplimiento de un trámite legal, que conforme mandato constitucional su único fin debe ser la efectividad de los derechos constitucionales de los individuos. Como ya se ha apuntado más arriba, las decisiones dadas por la SCJ, en la medida en que son rendidas en última instancia no son impugnables ante ningún otro órgano de administración de justicia. Adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede legal. Lo anterior lleva forzosamente a concluir que todas las vías ordinarias de recurso están debidamente agotadas. La persistencia del estado de vulneración de derechos fundamentales, en un escenario en que las vías jurisdiccionales naturales y ordinarias al Tribunal Constitucional para que, en virtud de su condición de máximo intérprete del sentido de la constitución y garante supremo del sistema de derechos y libertades fundamentales que ella reconoce, disponga de los remedios que mejor considere para retornar las personas afectadas al estado de goce y disfrute de sus derechos.

D. La vulneración de derechos es imputable de modo inmediato y directo a la SCJ.

Hace muy efectivamente, la facultad de casación que se le reconoce a la SCJ, que en nuestro derecho se remonta a la reforma constitucional producida en el año 1908, obliga a ese tribunal a dotar de coherencia a la forma de entender y aplicar el derecho por parte de los jueces y tribunales inferiores. Esto implica que, como tribunal de última



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia legal, la SCJ es la responsable final de salvaguardar los derechos fundamentales que, en sede judicial, pudieron haber sido puestos en peligro por una inadecuada aplicación del derecho.

E. Plazo para la interposición del recurso de revisión.

El artículo 54.1 de la LOTCPC, establece el plazo en el cual ha de ser interpuesta la revisión por ante este tribunal en los siguientes términos: Artículo 54.1 el artículo se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la sentencia. [...]

F. Admisibilidad y especial relevancia y trascendencia constitucional.

En la especie, los derechos fundamentales que viola la Sentencia son de especial trascendencia no tan solo para la Recurrente, sino para todos los ciudadanos que aspiren a un verdadero Estado Constitucional de Derecho en la República Dominicana. Así vemos que los derechos fundamentales violados por la Sentencia recurrida son: a) El reconocimiento, vigencia y aplicación prioritaria de los derechos fundamentales respecto a las formalidades de la legalidad ordinaria; b) el derecho fundamental a la defensa por violación del principio de contradicción; y c) restricciones al derecho al recurso.

La relevancia constitucional, como bien ha determinado la doctrina al respecto, forma parte de los requisitos materiales de admisibilidad del Recurso de Revisión, que representa un concepto jurídico indeterminado y, por consiguiente, sujeto a determinarse casuísticamente, es decir, caso por caso. Del artículo 100 de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOTCCP se puede inferir los criterios para determinar la relevancia constitucional de la cuestión planteada en la especie: 1) importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; y 2) importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. [...]

En la Sentencia núm. 155/2009 del 25 de junio del 2009, el Tribunal Constitucional español consideró como elementos para concretar y perfilar el alcance del concepto de trascendencia constitucional (el equivalente al concepto de relevancia constitucional establecido en la LOTCCP) la relación de una serie de supuestos, sin que constituyan un listado exhaustivo, definitivo y cerrado de casos, pues deja bien claro que a partir de la casuística que se presente no puede descartarse la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido. [...]

Atendiendo que la LOTCCP es de reciente aprobación, así como también los cambios acaecidos al ordenamiento jurídico nacional a la luz de las reformas introducidas a la Constitución el 26 de enero de 2010, nuevas categorías jurídicas están siendo definidas o están en proceso de definición por las distintas fuentes de Derecho, tales como las leyes, reglamentos, o decisiones jurisprudenciales. Como habíamos hecho mención anteriormente, es necesario definir a través de la vía jurisprudencial criterios jurídicos imprecisos, tales como el de relevancia constitucional contenido en el artículo 100 de la LOTCCP.

El hecho de que todavía en la jurisprudencia nacional no se haya determinado con precisión los parámetros a seguir o un test constitucional que defina el concepto jurídico de relevancia



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional justifica por sí mismo el presente Recurso de Revisión, a los fines de que sirva para este Honorable tribunal determine o fije criterios definidos que definan este requisito de admisibilidad sine qua non se pudiera conocer un Recurso de Revisión Constitucional.

Se puede afirmar que, en el momento actual de evolución de esa Alta Corte de la República que es el Tribunal Constitucional, existe una presunción general de relevancia y trascendencia respecto de aquellas cuestiones sobre las que este no haya sentado doctrina. Tal es el caso que nos ocupa.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RESULTAN AGRAVIADOS POR LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Como se ha sostenido a lo largo del presente recurso de revisión constitucional, la sentencia que impugna ha incurrido en la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: i) principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, ii) derecho fundamental a la defensa por violación del principio contradictorio, y iii) el derecho al recurso como manifestación de la tutela judicial efectiva. Cada una de estas violaciones las analizaremos a continuación.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Tanto nuestra Constitución como la vasta literatura constitucional comparada coincide ampliamente en considerar que el principio de supremacía de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales constituye uno de los ejes legitimadores de la existencia



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Estado, siendo un parámetro de la actuación de los poderes públicos, en la medida en que la satisfacción progresiva de los derechos fundamentales constituye la función esencial del Estado y cada uno de los poderes que le integran, ya fuere poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o cualquiera de los órganos autónomos reconocidos en nuestra constitución.

En ese sentido, la más selecta doctrina constitucional considera este elemento, la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, como el parámetro distintivo en la transición de un Estado de Derecho, a un Estado Constitucional de Derecho, paso trascendental para una sociedad, y un Estado ofuscado en el sometimiento al paradigma clásico e sometimiento al respecto a la legalidad y la separación de los poderes, que caracterizan el surgimiento del estado moderno a partir de la revolución francesa. [...]

El concepto de la supremacía constitucional tiene un significado central en la formación y concreta de la constitucionalización de los procesos, por lo que ningún tribunal, jurisdicción u órgano administrativo, de la jerarquía que sea, puede supeditar el abordaje de un tema de naturaleza constitucional a un requisito o condición de carácter legal. [...]

Que, de conformidad con los principios de nuestro Constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegado como cuestión previa al resto del caso; por lo cual la Corte a-qua actuó correctamente.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que todo tribunal o corte ante el cual se alegue inconstitucionalidad de un acto como medio de defensa debe aún de oficio examinar y ponderar la inconstitucionalidad como cuestión previa. Ver sentencia del 8 de noviembre de 2000, B. J. 1080, pág. 617.

En nuestro sistema, el carácter previo de la cuestión de constitucionalidad, debe de tener al igual que en sistema constitucional francés la cuestión prioritaria, un interés general toda vez que su propósito no es otro que garantizar el respeto de la constitución y reconocerle su lugar cimero dentro de la jerarquía normativa interna, en ese sentido citamos una afirmación hecha para la Revista Constituciones Revista de Derecho Constitucional Aplicado, titulado: La Cuestión Prioritaria de la Constitucionalidad y el Derecho a un Recurso Efectivo. [...]

En ese sentido, de las citas doctrinales anteriormente citados, es nuestra Constitución vigente, la que impone a todos los poderes públicos otorgar un tratamiento preferencial a la protección de los derechos fundamentales, el cual no debo, bajo ningún precepto, quedar subordinado al cumplimiento de formalidades legales inspiradas en normas organizacionales y mucho menos: como en la especie, al cumplimiento de un requisito de tipo económico, pues el fundamento y extensión de los derechos constitucionales trasciende cualquier determinación monetaria, pues como hemos dicho la Constitución reposa filosóficamente sobre un orden objetivo de valores cuya validez y efectividad irradia todos los ámbitos del derecho. Así las cosas, el artículo 6 de la Constitución dispone que:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. [...]

Del mismo modo, el artículo 74 de nuestra Carta Magna, establece lo siguiente: Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Es que honorables magistrados, subordinar el debate o la discusión de un aspecto constitucional al cumplimiento de una mera formalidad legal, en el caso que nos ocupa, a alcanzar determinado monto económico, es desconocer, como hemos dicho, la Supremacía de la Constitución, pero también es olvidar que esta superioridad normativa constitucional de derecho. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Es muy usual de la violación del derecho de defensa sea a través del principio de contradicción, pues tal y como se ha admitido en la teoría constitucional, pues tal y como se ha admitido en la teoría constitucional, el contradictorio es un corolario del derecho de defensa, podría decirse que su principal manifestación. No debe quedar duda del carácter constitucional del medio planteado y vulnerado por omisión por la Suprema Corte de Justicia, consiste en la violación del derecho de defensa con sujeción al principio contradictorio reconocido en el artículo 69 de la Constitución, principio este que se impone al propio juzgador, así lo han considerado las voces más selectas de la doctrina sobre el tema en Francia, mediante los concluyentes planteamientos siguientes:

El juez debe observar el mismo el principio de contradicción, medio de orden público. El principio de contradicción es placable igual cuando el medio de derecho revelado de oficio por el juez está contenido en una disposición que tiene un carácter de orden público. Luego de algunas incertidumbres, esta solución ha sido consagrada finalmente por dos sentencias de la Corte de Casación; dictada en Cámara Mixta el 10 de Julio del 1981, que han decidido que, igual en ese caso el juez está obligado a invitar a las partes para presentar sus observaciones- Henry Solus y Roger Perrot, Derecho Judicial Privado, editora Dalloz, T. III. Págs. 122 y 129.

B. La violación del principio de contradicción y de los derechos de defensa. 1181. La violación del principio de contradicción se encuentra bajo numerosos aspectos y constituye uno de los medios invocados más frecuentemente en la práctica. El se manifiesta (a propósito del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de contradicción) por la prohibición de revelar un medio de oficio sin procurar o provocar explicaciones de las partes.

Principio de contradicción. El derecho a un proceso contradictorio establecido implícitamente en la Constitución, es considerado por algunos autores como elemento fundamental del proceso justo e implica tomar conocimiento y discutir las observaciones o las piezas producidas por la otra parte. El litigante debe tener la facultad de discutir, consultar o criticar el expediente con el juez y en ningún caso, un asunto debe ser resuelto sin que las partes tengan cabal conocimiento de los documentos que lo conforman.

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO AL RECURSO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Conforme la reconocida postura doctrinal en todo ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales son y valen lo que valen sus garantías, en tal medida, de poco sirve el reconocimiento normativo de un amplio conjunto de derechos de rango constitucional, si en la práctica, dichos preceptos constitucionales no encuentran correspondencia con el efectivo reclamo de su aplicación. En esas atenciones, la posibilidad de los individuos de acceder a los órganos del poder judicial para el reclamo de sus derechos constitucionales, mediante un sistema de normas coherentes, razonable y funcional.

En este punto, la posibilidad de acudir a los tribunales constituye un valor innato del ser humano, para oponer a la opresión del Estado y de las particularidades el imperio del derecho, dentro del marco de la separación de poderes. Acorde con este paradigma, tanto el ordenamiento constitucional nacional e internacional; que vincula todas las actuaciones del poder Legislativo y Judicial en sus



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivas funciones, establecen el derecho de todo individuo a un derecho recurso efectivo contra toda decisión judicial que afecten sus derechos e intereses legítimos reconocidos en la Constitución o la ley. Así las cosas, la Convención Interamericana de los derechos humanos prevé en su artículo 25.1, lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...]

El derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionaran un perjuicio indebido a los intereses de una persona (...) el derecho a recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que legitiman para conocer del caso concreto (...) no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que no basta con la existencia formal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los recursos, sino que estos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR O PRECAUTORIA

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé la posibilidad de que, en el marco de un Recurso de revisión constitucional se adopten las medidas cautelares necesarias para que los Derechos Fundamentales del Recurrente queden debidamente resguardadas. Así el numeral 8 del Artículo 54 de la LOTCPC dispone que El recurso no tiene efectos suspensivos, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el tribunal constitucional disponga expresamente lo contrario. En consecuencia, cuando las partes promueven la suspensión de los efectos de la sentencia que se impugnan, corresponderá al TC evaluar su pertinencia. [...]

En síntesis, Honorables Magistrados, que también la condición del riesgo en la demora, y más que del riesgo, del peligro inminente, está más que presente en el presente caso. Esta circunstancia, sumada a la reforzada verosimilitud o apariencia de buen derecho que ha quedado evidenciada a lo largo del presente escrito constituyen poderosas razones para que sea otorgada la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia No. 1091/2019, expediente 2013-572, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, contra del SR. JACINTO DE JESUS UREÑA RODRIGUEZ, hasta tanto este Tribunal Constitucional está en condiciones de estatuir sobre el fondo de esta contestación.

CONCLUSIÓN.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. 1091/2019 expediente 2013-572, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre del año 2019, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones establecidas en las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: DECLARAR la admisibilidad del recurso de revisión constitucional dada la especial trascendencia y relevancia constitucional, tal y como quedó evidenciado Enel cuerpo del presente escrito, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 53 de LOTCPC.

TERCERO: ORDENAR, de conformidad con las prerrogativas que en materia de medidas cautelares

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Guido Antonio Rodríguez López, pretende que se dictamine el rechazo del recurso de revisión constitucional, alegando lo siguiente:

FALTA DE FUNDAMENTO DEL RECURSO. –

30.- El Recurso de Revisión fue interpuesto contra la Sentencia núm. 1091/2019, Expediente núm. 2013-572, de fecha treinta (30) del mes de Octubre del años Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual rechaza el Recurso de Casación intentado por la contraparte contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Civil No. 972/2012, de fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechaza la pretensión de volver a conocer sobre un asunto previamente decidido mediante una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, como se ha comprobado en la parte fáctica de este escrito, es decir, se trata de un asunto juzgado y conocido por distintas jurisdicciones, entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa, de lo deriva el interés espurio del accionante, la inadmisibilidad y fatalidad que afectó la demanda desde su génesis, por lo que no se encuentran comprometidos en la especie derechos fundamentales, como erróneamente reclama la contraparte, sino la simple y sencilla aplicación de la letra de la ley. –

[...] 32.- En suma, a continuación, se expondrán las razones por las cuales la presente acción de revisión constitucional es inadmisibile por falta de relevancia constitucional en sus planteamientos de derecho en los términos de las disposiciones de la Ley no. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y, a la vez, por no haber incurrido la Sentencia núm. 1091/2019, Expediente núm. 2013-572, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en ninguna violación de tipo constitucional. –

***SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PARA CONOCER ACCIONES DE LA ESPECIE Y LOS PLAZOS DE
LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. -***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33.- La Constitución Dominicana promulgada el 26 de enero del año 2010, establece en su artículo 184 lo siguiente:

Art. 184.- Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

34.- Del mismo modo, el Artículo 185 establece que el indicado Tribunal será competente para conocer en única instancia de una serie de atribuciones, además de 4) cualquier otra materia que disponga la ley. - [...]

36.- De manera que, éste Honorable Tribunal Constitucional se encuentra investido del poder de conocer y fallar de los recursos de revisión en contra de las sentencias emitidas por los Tribunales de la República, en materia contenciosa, rendida en última instancia, las que admitirá siempre y cuando hayan versado, decidido, infringido o desconocido derecho tutelados por la Constitución y el recurso haya sido interpuesto con las formalidades y dentro del plazo que prevé la ley. -

IMPORTANCIA DE LOS RECURSO DE ESTA ESPECIE. -

37. - El Párrafo del Artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece, en cuanto a la trascendencia o relevancia constitucional, lo siguiente:

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. -

38. - Tal como hemos referido, en la sentencia cuya revisión se os plantea, los medios desarrollados en el proceso de casación que dio lugar a la misma, de conformidad con el parecer del recurrente, derivan en violación al principio de supremacía de la constitución y el recurso hay sido interpuesto con las formalidades y dentro del plazo que prevé la ley. -

39. - La relevancia constitucional como bien ha determinado la doctrina al respecto, forma parte de los requisitos materiales de admisibilidad del Recurso de Revisión, que representa un concepto jurídico indeterminado y, por consiguiente, sujeto a determinarse casuísticamente, es decir, caso por caso. No obstante, del Artículo 53, Párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se pueden inferir los criterios para determinar la relevancia constitucional de la cuestión planteada en la especie: 1) Importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; y, 2) Importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. -

40.- La jurisprudencia comparada, en específico, el Tribunal Constitucional Español, ha establecido una serie de parámetros para determinar la relevancia constitucional en materia de amparo, las cuales son pertinentes para la jurisprudencia dominicana en materia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, atendiendo que el concepto de relevancia constitucional ha sido introducido en la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, siendo pues una categoría jurídica innovadora en las decisiones jurisdiccionales nacionales. -

41.- El Tribunal Constitucional español estableció como elementos para concretar y perfilar el alcance del concepto de trascendencia constitucional (el equivalente al concepto de relevancia constitucional establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, la relación de una serie de supuestos, sin que constituyan un listado exhaustivo, definitivo y cerrado de casos, pues deja bien claro que a partir de la casuística que se presente no puede descartarse la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido. [...]

45. - Como bien determinó el Tribunal Constitucional Español, criterio que ha sido recientemente ratificado por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia paradigmática para establecer un patrón de que es trascendente o relevante respecto a la admisibilidad de la revisión de las sentencias, hay varios criterios que se pueden utilizar, sin ser éstos exhaustivos o limitativos, para determinar la relevancia constitucional en la especie. Vamos tan solo a referirnos a aquellos subrayados, los cuales de por sí justifican la relevancia constitucional del Recurso de Revisión y, en consecuencia, la admisibilidad del mismo, los cuales pueden resumirse en los siguientes: 1) Especial trascendencia constitucional por tratarse de algo sobre el cual el Tribunal Constitucional no ha sentado doctrina; 2) Cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; y, 3) El asunto suscitado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascienda del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica relevante y de general repercusión social y económica. -

FALTA DE TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. -

46.- Atendiendo a que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales es de reciente aprobación, así como también los cambios acaecidos al ordenamiento jurídico nacional a la luz de las reformas introducidas a la Constitución el 26 de enero de 2010, nuevas categorías jurídicas están siendo definidas o están en proceso de definición para las distintas fuentes de Derecho, tales como las leyes, reglamentos, o decisiones jurisprudenciales. Como habíamos hecho mención anteriormente, es necesario definir a través de la vía jurisprudencial criterios jurídicos imprecisos, tales como el de relevancia constitucional contenido en el Párrafo I, del Artículo 53, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

47.- El hecho de que todavía en la jurisprudencia nacional no se haya determinado con precisión los parámetros a seguir o un denominado test constitucional que defina el concepto jurídico de relevancia constitucional no implica que exista una justificación automática de la procedencia del Recurso de Revisión Constitucional en ese sentido. -

SOBRE LA FALTA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS REFERIDOS A UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL EN EL CASO DE LA ESPECIE. -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. - *Tal como se ha expuesto anteriormente, los derechos fundamentales cuya violación reclama la recurrente ante esta Honorable Instancia superior, consiste en la supuesta violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al contradictorio en supuesta reivindicación de las disposiciones del Artículo 69 de la Constitución de la República, pero solo a título enunciativo a título enunciativo puesto que sencillamente el Tribunal a-quo derivó consecuencias jurídicas de un proceso decidido anteriormente con el mismo objeto, así como tampoco el alegato fue planteado ante el Tribunal a-quo. En consecuencia, la especie plantea un proceso que no reúne o reviste relevancia constitucional, al no existir vulneración de derechos fundamentales.*

SOBRE EL OBJETO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DEBE TRATARSE DE UNA CUESTIÓN JURÍDICA RELEVANTE Y DE REPERCUSIÓN GENERAL Y ECONÓMICA.

49. - *A tal efecto la ley prevé las condiciones mediante las cuales se reputan reunidos los elementos constitutivos de la autoridad de la cosa juzgada, conforme las disposiciones de los Artículos 1350 y 1351 del Código Civil Dominicano. En la especie la recurrente no reclama realmente el incumplimiento de principios de oralidad y contradicción, puesto que los mismos fueron preservados como se advierte en las sentencias referidas, la que resulta de voluntad de partes, de ahí la intrascendencia del planteamiento.*

50. - *La Sentencia emitida por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA simplemente ratificó la aplicación del derecho común en cuanto a que un mismo proceso no puede ser planteado ante*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos jurisdicciones distintas y esperar un resultado diferente, como pretende el recurrente, con lo cual no se ha conculcado el principio de primacía de la constitución y mucho menos las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, por lo cual la simple invocación hecha por la accionante no encierra necesariamente violaciones a derechos fundamentales. -

SOBRE LOS MEDIOS DE DERECHO Y LOS AGRAVIOS A LA CONSTITUCIÓN QUE RECLAMA LA RECURRENTE. -

51. - Tal como indicamos el recurso de casación intentado contra la Sentencia No. 1091/2019, Expediente No. 2013-572, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, articuló en sus medios del recurso violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. -

52. - Los agravios expuestos por la contraparte son los siguientes: A) PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES; B) DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONTRADICTORIO; y, C) EL DERECHO AL RECURSO COMO MANIFESTACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. -

A) PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

*53. - La recurrente sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal a-
quo incurrió en violación al principio de supremacía de la constitución*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los derechos constitucionales, en violación a los Artículos 6 y 74, de la Constitución de la República. - [...]

56.- El Tribunal a-quo simplemente aplicó a la especie, el Artículo 1350 del Código Civil Dominicano, que establece lo siguiente:

Art. 1350. - La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: 1ro. Los actos que la ley declara nulos, por presumirse hechos en fraude de sus disposiciones, atendida a su propia cualidad; 2do. Los casos en que la ley declara la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas; 3ro, la autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada; 4to. La fuerza que la ley le da a la confesión de la parte o a su juramento. -

57.- En cuanto al límite de la verdad que la ley le atribuye a la cosa juzgada, el Artículo 1351 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente:

Art. 1351. - La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

58. - En ese mismo sentido, el Artículo 113, de la Ley No. 834, del 15 de Julio del año 1978, establece lo siguiente:

Art. 113. - Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución. La sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de tal recurso adquiera la misma fuerza a la expiración del plazo del recurso si este último no ha sido ejercido en el plazo.

59.- En una palabra, el Juez la basta constatar que con la solución de un proceso podría derivar en una contradicción de sentencias, para aplicar el principio de autoridad de la cosa juzgada, es decir, que en la especie quedan reunidas las condiciones previstas por los citados textos legales, por lo cual se puede verificar que el objeto de ambos procesos es el mismo. -

60. - En cuanto a la cosa juzgada como causa de inadmisión de la demanda ha sido juzgado lo siguiente:

CONSIDERANDO, que de conformidad con el artículo 1350 del Código Civil, la verdad que se atribuye a la autoridad de la cosa juzgada constituye una presunción legal de carácter irrefragable, fundamentada en motivo de orden público, que dispensa de toda prueba a aquel en provecho de la cual existe, que la Corte a-qua, una vez examinados los documentos que formaron el expediente del recurso de apelación de que se trata, comprobó el carácter de irrevocable de la sentencia del 13 de septiembre de 1991 que constituyó el título ejecutorio en virtud del cual se practicó el embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación en perjuicio del actual recurrente. - (Ver sentencia de fecha 15 de septiembre de 1999, B. J. No. 1066, Págs. 141-149). -

61. - Además ha sido decidido lo siguiente:

CONSIDERANDO: en primer término, que la violación argüida por el recurrente en este medio de casación, de la norma consagrada en el literal h, párrafo 2 del Artículo 8 de la Constitución, que establece que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, contrario a lo contenido por el recurrente, en la especie no sufre menoscabo alguno, en razón de que dicho principio se refiere de manera exclusiva a la seguridad individual, y, por tanto, tal y como ha sido decidido en jurisprudencia reciente de esta Suprema Corte de Justicia, no tiene aplicación en materia civil; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada el que prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que haya sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa del artículo 1351 del Código Civil; que este último principio constituye un medio de defensa de interés privado y por tanto el juez no puede suplirlo de oficio.... (Ver Sentencia de fecha 24 de febrero de 1999, B. J. No. 1059, Págs. 139-147).

62. - La sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de julio del año 2013, B. J. No. 1232, juzgó al respecto, lo siguiente:

...aunque el artículo 1351 del Código Civil establece que la autoridad de a cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, en cuanto a la causa, el objeto y las partes que han intervenido en el proceso, en determinadas situaciones, el principio de cosa juzgada es aplicable, aunque estrictamente no figuren las mismas partes, cuando se pretende el reconocimiento de derechos que ya han dejado de existir producto de una litis judicial que ha adquirido dicha autoridad y que ha sido introducida en términos diferentes, pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado. En la especie, un daño pretendía con su demanda de reconocimiento de copropiedad la ejecución de una garantía basada en un contrato de préstamo que había sido anulado en su totalidad en una Litis en la que no figuró el esposo como parte, por haber sido interpuesta por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esposa, quien alegó exitosamente que el contrato de préstamo era nulo por no constar con su aprobación, según lo exige el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 de 1978.... -

63.- Como se advierte del relato fáctico indicado, se trata de una simple invocación puesto que las referencias doctrinales y legales no mantienen relación con el caso de la especie, toda vez que el recurrente no hace constar la relación de estos principios con el caso concreto. -

B) DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONTRADICTORIO.

64.- Los principios rectores del proceso son esencialmente el de oralidad y contradicción, mediante los cuales se respetan el carácter público de las audiencias y de que las partes tengan la oportunidad de defenderse mediante el depósito de pruebas y recibir los documentos de las partes para contradecirlos. -

65. - En la ocasión a la contraparte fue respetando el principio de contradicción, toda vez que la contraparte tuvo conocimiento del proceso mediante el cual resultaron acogidas las sentencias invocadas en ocasión del medio de inadmisión pronunciado. -

66. - En ese sentido la sentencia de primer grado juzgó lo siguiente:

5) CONSIDERANDO: Que luego de ponderar las argumentaciones incidentales de las partes y cotejar las mismas con la glosa procesal, esta sala civil y comercial revisa que – efectivamente- han sido depositadas sendas sentencias, del tribunal de tierra de jurisdicción original y del Superior de Tierras, rechazando las mismas pretensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hoy se han sometido nuevamente a la consideración de esta sala civil y comercial; y que, por otro lado, no consta ninguna pieza que dé cuenta de que real y efectivamente la referida sentencia del Tribunal Superior de Tierras ha sido revocada, como se ha limitado a alegar la parte demandante, sin corroborar dicho alegato con ningún medio probatorio. (Págs. 3 y 4 de la sentencia de primer grado).

67. Como se ha visto a partir de la sentencia indicada el proceso anterior fue conocido hasta la Suprema Corte de Justicia, confirmando en todas sus partes ese instrumento, es decir, que el medio incidental y acogido por esos tribunales, cuenta con el apoyo de una sentencia definitiva e irrevocable sobre el mismo objeto. -

[...] 70.- En cuanto al principio de contradicción la Sentencia No. 14, de fecha 6 de febrero del año 2013, B. J. No. 1227, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha decidido lo siguiente:

...La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, conforme el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal. Para fundar su decisión, los jueces solo podrán atender a los medios de prueba, explicaciones y documentos invocados o aportados, por una parte, la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no podrán fundar su decisión en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, según lo consagra el artículo 16 del Código Procesal Civil francés.... -

71. - En este aspecto la jurisprudencia dominicana define el debido proceso del modo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... El debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con autoridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso. (Ver S. C. J., Tercera Sala, No. 17, 20 de noviembre 2013, B. J. No. 1236).

72. - En cuanto al principio de contradicción la Sentencia No. 14 de fecha 6 de febrero del año 2013, B. J. 1227, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha decidido lo siguiente:

...La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, conforme el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal. Para fundar su decisión, los jueces solo podrán atender a los medios de prueba, explicaciones y documentos invocados o aportados, por una parte, la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no podrán fundar su decisión en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, según lo consagra el artículo 16 del Código Procesal Civil.

73. - Como se advierte en la especie no se articula violación alguna que comprometa tales principios, por lo que no se configura el alegato planteado. -

C) EL DERECHO AL RECURSO COMO MANIFESTACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. - *En cuanto a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha dicho mediante Sentencia TC/0050/12 de fecha 16 de octubre de 2012 y Sentencia TC/110/13, de fecha 4 de julio del año 2013, lo siguiente:*

...El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto. Engloba el derecho a ejecutar las decisiones judiciales...-

75. - *La contraparte tuvo la oportunidad de ejercer los recursos correspondientes contra las sentencias de primer grado y de Corte, de modo que en la especie no han quedado comprometidos ninguno de los principios contenidos en los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. -*

POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

PRIMERO: *RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el señor JACINTO DE JESÚS UREÑA RODRIGUEZ, contra la Sentencia núm. 1091/2019, Expediente núm. 2013-572, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por falta de trascendencia o relevancia constitucional, y por no encontrarse afectada la sentencia por las violaciones aducidas, en aplicación de las disposiciones de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículos 53, Párrafo y 54, Numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costas. -

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 1091/2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), depositada en la secretaría general, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
2. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado mediante instancia del dieciséis (16) de octubre del dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. 1091/2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de la Sentencia núm. 091/2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), en ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez contra la Sentencia núm. 972/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de noviembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia núm. 972/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de noviembre del dos mil doce (2012).
5. Copia de la Sentencia núm. 038-2011-01777, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre del dos mil once (2011).
6. Copia del Acto núm. 245/2020, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 702/2020, del once (11) de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de un préstamo con garantía hipotecaria y convenio bajo firma privada firmado, el dos (2) de enero del mil novecientos ochenta y nueve (1989), entre los señores Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez y Guido Antonio Rodríguez López sobre el solar núm. 10 de la Manzana núm. 3580 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, que tiene una extensión superficial de 755.73mts², con sus mejoras y anexidades consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, de dos niveles



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marcada con el número 10 de la Calle A de la Urbanización Honorio, localizada en el Kilómetro 12 ½ de la Autopista Duarte amparada mediante el certificado de título núm. 87-7396, por el alegado monto de cien mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$100,000.00).

Luego, el siete (7) de marzo del mil novecientos noventa (1990), el señor Guido Antonio Rodríguez López le notifica a su deudor un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario del inmueble otorgado en garantía de crédito; ya el primero (1^{to}) de octubre del mil novecientos noventa y uno (1991), fue denunciado al deudor del proceso verbal de embargo inmobiliario, así como del proceso de notificación y publicación del pliego de condiciones y anunciada la venta en pública subasta del inmueble embargado; este proceso fue conocido por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 1519, del veinticinco (25) de agosto del mil novecientos noventa y dos (1992), declaró al señor Guido Antonio Rodríguez López como adjudicatario de dicho bien.

Ante esta decisión, el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez interpuso una demanda en nulidad de la Sentencia núm. 1519, del veinticinco (25) de agosto del mil novecientos noventa y dos (1992), que declaró al señor Guido Antonio Rodríguez López adjudicatario del bien inmueble utilizado en garantía de préstamo, alegando que el convenio firmado con el señor Rodríguez López está afectado de falsedad al ser involucrada una propiedad que corresponde a la familia Ureña García, de la cual la señora Ramona Altagracia García Rodríguez, en su condición de esposa del señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez bajo el régimen de comunidad de bienes, no tuvo conocimiento alguno. Dicha demanda fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 038-2011-01777, del trece (13) de diciembre del dos mil once (2011), rechazó la referida demanda.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada decisión fue recurrida en apelación por el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 972/2012, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil doce (2012), rechazó el indicado recurso.

No conforme con la señalada decisión, el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1091/2019, del treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), en razón de que el recurrente no indicó en qué consistió la incorrecta administración de derecho, ni demostró de manera efectiva los vicios en los cuales incurrió el tribunal de alzada al momento de rechazar su recurso.

El recurrente, no conforme con la decisión de la Corte *a-quo* introdujo por ante este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1091/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el escrito de defensa

a. Previo a entrar en el análisis de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, es de rigor procesal referirnos al plazo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, que establece que este debe realizarse en la secretaría del tribunal o juez que dictó la sentencia en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional.¹

b. Sobre el particular, este tribunal constitucional en las Sentencias núms. TC/0078/19, del veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019); TC/0554/20, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020) y TC/0323/21, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021),² determinó no ponderar los escritos de defensa depositados en el marco del proceso constitucional, en razón que estos fueron consignados con posterioridad al plazo dispuesto en el referido artículo 54.3 de la indicada Ley núm. 137-11.

c. Al respecto, el Tribunal Constitucional aplicó al escrito de defensa el criterio fijado en la Sentencia núm. TC/0143/15,³ sobre el plazo de prescripción para la interposición del recurso de revisión constitucional, al estimar que ambos aspectos procesales comportan naturaleza análoga. En ese sentido, consideró lo siguiente:

¹ Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]

³ El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.

² Esta solución también fue provista en la Sentencia TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

³ Del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14. (...)

Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/14 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.

d. En vista de lo anterior, al haber sido depositado el escrito de defensa con posterioridad a la publicación de la Sentencia núm. TC/0143/15, aplica el criterio prescrito en ella.

e. En ese orden, en las documentaciones que conforman el expediente se verifica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado al señor Guido Antonio Rodríguez López, el once (11) de agosto del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 702/2020, del once (11) de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el escrito de defensa fue depositado, el dieciséis (16) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, lo que permite establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11; por tanto, no será ponderado, tal como decidió este colegiado en la indicada Decisión TC/0323/21, en la que expuso lo siguiente:⁴

Resuelto lo anterior, debemos precisar que en las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de

⁴ Por su parte, la Sentencia TC/0078/19 se pronunció sobre el escrito de defensa de la manera siguiente: Resuelto lo anterior, debemos precisara que de las documentaciones que conforman el presente caso, se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Asociación de Propietarios de Villas de Alpes INC. (APROVADO) el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 474/2018. Mientras que su escrito fue depositado el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el escrito de defensa depositado por la Asociación de Propietarios de Villas de Alpes INC. (APROVADO) no será ponderado por este tribunal constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión le fue notificado a los señores Guadalupe Quezada Javier y Nina Mercedes Álvarez Reynoso, respectivamente, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante los actos números 464/2018 y 517/2020; mientras que el escrito de defensa lo presentaron el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

f. En ese sentido, el escrito de defensa depositado por el señor Guido Antonio Rodríguez López, no será ponderado por este tribunal constitucional.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía que dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que en el expediente fue depositada la constancia de notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 1091/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa al recurso de revisión que nos ocupa, realizada mediante Acto núm. 245/2020, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del trece (13) de julio del dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto, el seis (6) de agosto del dos mil veinte (2020). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto⁵ en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

10.5. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida -la número 1091/2019- fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁵Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que el plazo para recurrir en revisión constitucional, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario [sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015)].

Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2024-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez contra la Sentencia núm. 1091/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Conviene indicar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión constitucional, se incurrió en las siguientes vulneraciones: al principio de supremacía constitucional, el derecho a la defensa por violación del principio contradictorio, y el derecho al recurso como manifestación de la tutela judicial efectiva, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.9. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, se refieren a una alegada vulneración al principio de supremacía constitucional, el derecho a la defensa por violación del principio contradictorio, y el derecho al recurso como manifestación de la tutela judicial efectiva, que se produce como consecuencia de la sentencia impugnada respecto a la interpretación de no existir vicios en el rechazo a la solicitud de nulidad de sentencia de adjudicación; de lo anterior se colige que no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

10.10. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.11. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en lo relativo al principio de supremacía de la constitución y protección de las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, en el marco de un proceso de nulidad de sentencia de adjudicación.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

11.1. Del examen de las pretensiones de la parte recurrente, señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, se observa que este procura el acogimiento del presente recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, se proceda a la anulación de la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por vulnerar el principio de supremacía de la constitución, el derecho a la defensa por violación del principio contradictorio, y el derecho al recurso como manifestación de la tutela judicial efectiva.

11.2. Según las pretensiones plasmadas en su escrito recursivo, conforme hemos establecido precedentemente, el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, plantea que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no observó debidamente el principio de contradicción, lo que implica una violación del derecho de defensa del recurrente; además sostiene que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1091/2019, impugnada en este recurso, subordinó el debate constitucional al cumplimiento de formalidades legales, en lugar de priorizar la Supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

11.3. Continúa alegando el recurrente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en todos estos errores procesales y vulneraciones de derechos, al momento de rechazar su recurso de casación y confirmar la decisión de la corte de apelación, que viene arrastrando la confirmación de la sentencia de adjudicación de un bien inmueble utilizado como garantía hipotecaria en un proceso de préstamo bajo firma privada firmado con el señor Guido Antonio Rodríguez López, sin tomar en consideración que el referido inmueble forma parte de la comunidad de bienes constituidos dentro de su matrimonio con la señora Ramona Altagracia García Rodríguez, quien desconocía del referido préstamo con garantía hipotecaria.

11.4. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez y de los fundamentos vertidos en la Sentencia núm. 1091/2019 se evidencia una violación de derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en su recurso, por lo que procederemos a examinar los medios presentados:

A. Vulneración al principio de Supremacía de la Constitución

11.5. El recurrente, señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez en su recurso plantea que la decisión impugnada al desconocer los artículos 6 y 74 de la Ley sustantiva, transgrede el principio de Supremacía de la Constitución indicando, textualmente, lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tanto nuestra constitución como la vasta literatura constitucional comparada coincide ampliamente en considerar que el principio de supremacía de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales constituye uno de los ejes legitimadores de la existencia del Estado, siendo un parámetro de la actuación de los poderes públicos, en la medida en que la satisfacción progresiva de los derechos fundamentales constituye la función esencial del Estado y cada uno de los poderes que la integran, ya fuere poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o cualquiera de los órganos autónomos reconocidos en nuestra constitución. [...]

Que todo tribunal o corte ante el cual se alegue inconstitucionalidad de un acto como medio de defensa debe aun de oficio examinar y ponderar la inconstitucionalidad como cuestión previa. Ver sentencia del 8 de noviembre de 2000, B. J. 1080, pág. 617. [...]

En nuestro sistema, el carácter previo de la cuestión de constitucionalidad debe de tener al igual que en sistema constitucional francés la cuestión prioritaria, un interés general toda vez que su propósito no es otro que garantizar el respeto de la constitución y reconocerle su lugar cimero dentro de la jerarquía normativa interna, en ese sentido citamos una afirmación hecha por la Revista Constituciones Revista de Derecho Constitucional Aplicado, titulado: La cuestión prioritaria de la Constitucionalidad y el Derecho a un recurso efectivo. [...]

Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esa Constitución. [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del mismo modo, el artículo 74 de nuestra Carta Magna, establece lo siguiente: Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

11.6. Este tribunal, de la lectura de lo planteado por el recurrente en su primer medio invocado, en cuanto a la alegada vulneración del principio de supremacía de la Constitución, específicamente en sus artículos 6 y 74, en su instancia recursiva no se desarrolla argumentación alguna sobre en qué medida este principio resultó vulnerado por el juez *a quo*, sino que, simplemente, se hace una enunciación de criterios jurídicos sin precisar ni fundamentar agravio alguno, limitándose a una mera enunciación de las referidas normas constitucionales, acciones que nos llevan a rechazar este primer alegato del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En un caso similar al de la especie, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0749/23,⁶ rechazó una de las vulneraciones invocadas por el recurrente respecto del artículo 6 de la Constitución,⁷ referente a la Supremacía de la Constitución, precisando que, para presentar la alegada vulneración a una norma constitucional, se debe desarrollar una argumentación donde se detalle de manera precisa cómo el tribunal *a quo* incurrió en dicha transgresión:

10.8. Este Tribunal, de la lectura de los medios propuestos, en primer orden, desestima, lo propuesto por la parte recurrente en cuanto la alegada vulneración a los artículos 6, 7 y 8, de la Constitución, en tanto que, en la instancia recursiva no se desarrolla argumentación alguna sobre en qué medida estas normas constitucionales resultaron vulneradas por el juez a quo, sino que, simplemente, se hace una enunciación de los textos sin particularizar ni fundamentar agravio alguno, limitándose a una mera enunciación de las referidas normas constitucionales.

11.8. Por otra parte, en cuanto a la definición de la Supremacía de la Constitución, y de la responsabilidad de los jueces de interpretar y aplicar la norma suprema en sus decisiones, esta sede constitucional en su Sentencia TC/0167/23⁸ ha indicado lo siguiente:

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de

⁶ Del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

⁷ Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

⁸ Del tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal, y en tal sentido, no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo

11.9. En consecuencia, siguiendo lo anteriormente expuesto, al verificarse en el presente caso que el recurrente no desarrolla de manera clara la indicada vulneración al principio de supremacía constitucional, procede su rechazo.

B. Vulneración del derecho a la defensa por violación del principio contradictorio

11.10. En su segundo medio, el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no observó debidamente el principio de contradicción, lo que implica una violación del derecho de defensa del recurrente; sobre este punto, desarrolla los siguientes argumentos dentro de su instancia recursiva:

Es muy usual de la violación del derecho de defensa sea a través del principio de contradicción, pues tal y como se ha admitido en la teoría constitucional, el contradictorio es un corolario del derecho de defensa, podría decirse que su principal manifestación. No debe quedar duda del carácter constitucional del medio planteado y vulnerado por omisión por la Suprema Corte de Justicia, consiste en la violación del derecho de defensa con sujeción al principio contradictorio reconocido en el artículo 69 de la Constitución, principio este que se impone al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propio juzgador, así lo han considerado las voces más selectas de la doctrina sobre el tema en Francia, mediante los concluyentes planteamientos siguientes:

El juez debe observar el mismo el principio de contradicción, medio de orden público. El principio de contradicción es placable igual cuando el medio de derecho revelado de oficio por el juez está contenido en una disposición que tiene un carácter de orden público. Luego de algunas certidumbres, esta solución ha sido consagrada finalmente por dos sentencias de la Corte de Casación; dictada en Cámara Mixta el 10 de julio de 1981, que han decidido que, igual en ese caso el juez está obligado a invitar a las partes para presentar sus observaciones...

11.11. Conforme a la alegada vulneración invocada por el recurrente al derecho a la defensa por violación del principio contradictorio, en su instancia no se verifica dentro de sus planteamientos, de qué manera este derecho fundamental le ha sido vulnerado.

11.12. Respecto del derecho de defensa, este colegiado pudo advertir al momento de examinar este caso, que el recurrente tuvo siempre la oportunidad de defenderse en las diferentes instancias judiciales relativas al proceso de embargo inmobiliario seguido en su contra por incumplimiento con la obligación pecuniaria que tenía con su acreedor del préstamo con garantía hipotecaria bajo firma privada que había firmado; hasta el punto que pudo presentar una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación que acredita al señor Guido Antonio Rodríguez López como adjudicatario del inmueble embargado. Sobre este aspecto, al analizar la sentencia cuyo recurso de casación fue rechazado por la corte *a qua*, a saber, la número 972/2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil doce (2012), incluyó, entre sus fundamentos, los siguientes:

4. Que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, en contra del señor Guido Antonio Rodríguez López, fue rechazada por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el fundamento siguiente: Considerando, que en definitiva, este tribunal se ha forjado el criterio en el tenor de que los alegatos esgrimidos por el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez son insuficientes para considerar que existieron vicios de forma o fondo que puedan dar lugar a la declaratoria de nulidad de la sentencia dictada en ocasión del proceso de persecución inmobiliaria llevado a cabo por el señor Guido Antonio Rodríguez López, sobre el bien que antes era de su propiedad, como está siendo requerido; Considerando, que por lo antes expuesto, es lo procedente entonces declarar regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuesta por el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, por haber sido hecha conforme al derecho pero en cuanto al fondo rechazarla por improcedente e infundada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

17. Que alega el recurrente se le violó su sagrado derecho de defensa en los actos del procedimiento, habiendo sido realizadas las actuaciones en violación a las reglas del orden público y por ende están afectados de nulidad absoluta, sin embargo de la revisión de los documentos relativos al procedimiento de embargo inmobiliario que fueron aportados al proceso, [...] el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, tuvo la oportunidad de constituir abogados y defenderse oportunamente, por lo tanto no hemos verificado vulneración a su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, habiendo quedado cubierta cualquier irregularidad en los actos de procedimiento por efecto de la adjudicación, conforme al criterio jurisprudencial vigente el fallo de adjudicación pone término a la facultad de demandar las eventuales irregularidades del procedimiento de embargo inmobiliario. El éxito de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación inmobiliario, única vía para atacar la misma, dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que debe proceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, por lo que haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal.

18. Que por las razones indicadas procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia apelada.

11.13. En ese sentido, se ha podido verificar que, tal y como señala la sentencia impugnada, al establecer que a la parte recurrente *su derecho de defensa fue garantizado por el tribunal de segundo grado, ya que le fue otorgada la oportunidad de presentar conclusiones y los medios en los que fundamentaba su recurso*; se constata que el recurrente tuvo la oportunidad, en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario, previo a la adjudicación, de presentar las demandas incidentales tendentes a cuestionar el instrumento contentivo del crédito, respecto a la alegada falta de consentimiento de la esposa para suscribir el préstamo hipotecario que dio lugar al embargo, por lo que resulta evidente que no se le ha lesionado su derecho de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. En cuanto al derecho que tiene toda persona a ser oída, este se encuentra consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, precisando que:

el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. Que este derecho de ser oída no ha sido vulnerado, puesto que en todo proceso está condicionado al cumplimiento de las reglas procesales que rijan la materia de que se trate, y en la especie, los incidentes del embargo inmobiliario deben ser presentados en la forma y plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil⁹, que es la normativa aplicable al caso de la especie.

⁹ Art. 728.- [Modificado por la Ley núm. 764, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)]. Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menos de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento, sin que el persigiente incurra en responsabilidad. Esta disposición es común al artículo 691. Si son admitidos los medios, el procedimiento se podrá proseguir comenzando por el último acto válido y los plazos para cumplir los actos subsiguientes correrán desde la fecha de la sentencia que hubiere decidido definitivamente sobre la nulidad. Si fueren rechazados se expresará en la misma sentencia que la lectura del pliego de condiciones será llevada a efecto.

Art. 729.- [Modificado por la Ley núm. 764, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)]. Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del Tribunal publicado en un periódico. En caso de ser admitidos los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación. Si se rechazaren los medios de nulidad se llevará a efecto la subasta y la adjudicación.

Expediente núm. TC-04-2024-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez contra la Sentencia núm. 1091/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. En ese sentido, este tribunal se ha referido al derecho de defensa en su Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014):

Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...), criterio este que debe ser aplicado al presente caso para determinar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de conformidad con este criterio, protegiendo estos derechos al recurrente.

11.16. En ese sentido, esta sede constitucional entiende que la parte recurrente sí pudo ejercer su derecho a ser oído y a defenderse, tuvo la oportunidad de participar en las diferentes etapas del proceso que la ley le concede, lo cual se verifica al demostrarse su activa participación en todo el proceso, y, además de mostrarles a los juzgadores sus argumentos y medios de pruebas para revertir los de la contraparte. Por tanto, este tribunal considera, luego del estudio del expediente, la inexistencia de violación a su derecho de defensa y al principio contradictorio. Por esto, ha lugar a desestimar este medio de revisión.

C. Vulneración del derecho al recurso como manifestación de la tutela judicial efectiva

11.17. Dentro de su instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente alega, textualmente, lo siguiente:

...El derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionaran un perjuicio indebido a los intereses de una persona (...) el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no satisface con la mera exigencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. (...) no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinja la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

11.18. Sobre el derecho al recurso o acceso a la justicia, esta sede constitucional ha indicado que:

el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. (Ver sentencia TC/0355/14).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.19. En ese sentido, este tribunal estima que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, al momento de examinar las piezas que componen este caso, constató que se garantizó en su favor el acceso a la justicia, en tanto pudo agotar todas las vías recursivas establecidas por la ley, habiendo comparecido y concluido en cada etapa e instancia del presente proceso, siendo juzgado por las jurisdicciones competentes, en diversos juicios orales, públicos y contradictorios en todos los cuales estuvo debidamente representado, por lo que procede su rechazo.

11.20. Por tanto, contrario a lo planteado por el recurrente, este colegiado no estima que haya surgido alguna situación que produjera imposibilidad de recurrir, ya que pudo ser partícipe de juicios orales y contradictorios donde pudo presentar sus medios de defensa; por tanto, no se evidencian en la instancia presentada por el recurrente, las razones que muevan a esta alta corte a considerar que le ha sido vulnerado su derecho a recurrir y a la tutela judicial efectiva.

11.21. Tal y como se advierte de las consideraciones anteriores, el presente recurso de revisión constitucional, no obstante estar fundamentado en varios medios, se evidencia que los alegatos vertidos por el recurrente no demuestran de qué manera la Sentencia núm. 1091/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), le vulnera algún derecho fundamental o principio constitucional invocado, y por tanto, como se indica en la sentencia impugnada, el recurrente no indicó en qué consiste:

la incorrecta administración de derecho que alega, en relación a la falta de base legal, la lectura del fallo impugnado pone en evidencia que la alzada rechazó los argumentos que pretendían la nulidad de la sentencia de adjudicación, bajo el fundamento de que no se demostró



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia de unos y porque otros habían surgido con posterioridad a la misma. Por tanto, se constata [...] una correcta aplicación de la ley.

11.22. Tras comprobar que los medios de revisión planteados por el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, carecen de méritos jurídicos en aras de promover la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, no haberse demostrado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violara derecho o principio fundamental alguno del recurrente con el dictado de la Sentencia núm. 1091/2019, ha lugar a rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional y, por tanto, a confirmar la decisión atacada.

12. En cuanto a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

12.1. En cuanto a la solicitud de medida cautelar interpuesta por el hoy recurrente, tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 1091/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), el Tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional, por lo que, en vista de la solución dada al recurso de revisión, procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, en consonancia con los Precedentes de este colegiado. [TC/0011/13; TC/0034/13; TC/051/13; TC/0030/14; TC/0073/15; TC/0264/15; TC/0268/15; TC/0510/15; TC/0524/15; TC/0022/16; TC/0098/16; TC/0126/16; TC/0343/16 y TC/0345/23].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, contra la Sentencia núm. 1091/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, contra la Sentencia núm. 1091/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía secretaría, a la parte recurrente, señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez; y a la parte recurrida, señor Guido Antonio Rodríguez López, para su conocimiento.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria